



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

27 FEB 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL ALBA MARTÍNEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00889-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 205 del expediente, se advierte que la parte demandante radicó el día 26 de enero de 2017 memorial a través del cual solicita la aclaración y/o adición de la sentencia.

Para resolver se considera.

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que en el futuro puede generarse inconvenientes con la entidad demandada toda vez que la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, si bien ordena que se dé cumplimiento en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no especifica que se deben cancelar intereses moratorios en caso de incumplimiento o cumplimiento tardío.

En cuanto a la aclaración¹ de providencias debe tenerse en cuenta que procede de oficio o a solicitud de parte, **únicamente** cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Mientras que la adición² de providencias procede cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se transcribe el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de 19 de diciembre de 2016, que es objeto de la controversia:

“SEXTO: *Se dará cumplimiento a lo dispuesto en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011³.”*

Así las cosas, advierte el Despacho que el numeral en cuestión no da lugar a confusión, toda vez que está determinando cómo debe la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia, esto es, conforme al artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., razón por la cual, no se accederá a la solicitud de aclaración.

Respecto de la adición, tampoco se atenderá positivamente dicho pedimento, debido a que no se omitió resolver punto alguno del objeto del proceso, ya que los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, regulan todo lo concerniente al cumplimiento de sentencias.

¹ Regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

² Regulado en el artículo 287 de la Codificación *ibidem*.

³ Folio 180 vto.

En mérito de lo expuesto, no se aclarará ni adicionará la sentencia de 19 de diciembre de 2016.

En firme el presente auto, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 28 FEB 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 FEB 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Administradora Colombina de Pensiones – COLPENSIONES-
DEMANDADO:	Alba Patricia Triana Zambrano
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00198-00

Por Secretaría dese estricto cumplimiento al numeral 1º del auto de 28 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que hace que hace más de cinco (5) meses se pagaron los gastos ordinarios del proceso.

ACEPTAR RENUNCIA presentada por el abogado Dr. Héctor Díaz Moreno quien actuó como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, la cual es visible a folio 102 del plenario.

RECONOCER personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, como apoderado judicial de la entidad accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 107 del plenario.

NOTIFÍQUESE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 28 FEB 2017 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE	11001-3335-014-2015-00365-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMPARO CÁRDENAS DE GUERRERO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Será del caso proferir la sentencia por escrito dentro del proceso del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, de no ser porque revisado el expediente y las alegaciones se observan puntos oscuros o difusos en la controversia.

En consecuencia y en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 213¹ *ejusdem*, se dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

1. Por Secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de que reciba la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso certificación sobre todos y cada uno de los emolumentos salariales devengados por la señora **Amparo Cárdenas De Guerrero** (C.C. No. 41.635.482) entre el 30 de diciembre de 2013 y el 30 de diciembre de 2014 y en todo caso, del año anterior al retiro del servicio de la entidad.
2. Recaudada la anterior prueba documental, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de 3 días, para que se pronuncien respecto de la misma si lo consideran pertinente.
3. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente inmediatamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

YPSS

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2017, a las 8.00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>

¹ "ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete".



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

12 7 FEB 2017

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2016-00301-00
Convocante:	Ángel Albeiro Sarria Ospina
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre el Agente **Ángel Albeiro Sarria Ospina** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor desde los años 1997 al 2004, el señor **Ángel Albeiro Sarria Ospina**, por conducto de apoderado, y ante la **Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos**, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. PRUEBAS.

2.1. Mediante Resolución No. 2364 del 7 de julio de 1997, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció la asignación de retiro al AG ® Ángel Albeiro Sarria Ospina a partir del 28 de agosto de 1997. (fls. 38 - 39)

2.2. El 15 de septiembre de 2015, el convocante radicó ante CASUR solicitud de reliquidación pensional con la aplicación del IPC desde el año de 1997 al 2004. (fi. 41)



2.3. Dicha petición fue resuelta a través del oficio No. 19756/OAJ del 20 de octubre de 2015, expresando que la entidad concilia extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación lo relacionado con la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC. (fl. 42)

2.4. El 26 de agosto de 2016, el señor Ángel Albeiro Sarria Ospina a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación , convocando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para efectuar la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC. (fls. 1 – 9)

2.5. La Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió el 31 de agosto de 2016 la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Sarria Ospina y fijó fecha para llevar a cabo dicha audiencia el 5 de octubre de 2016. (fl. 12)

2.6. A folios 19 a 29 del plenario, obra oficio y certificaciones del Comité de Conciliación de CASUR, exponiendo los lineamientos para conciliar la petición del accionante y sus respectivas liquidaciones.

2.7. Se evidencia en el expediente la propuesta de liquidación suscrita por el Grupo Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde se detalla, en relación con el pago a efectuar al señor Ángel Albeiro Sarria Ospina, lo siguiente:

“VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	3.493.480
Valor Capital 100%	3.099.552
Valor Indexación	393.928
Valor Indexación por el (75%)	295.446
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.394.998
Menos descuento CASUR	-130.304
Menos descuento Sanidad	-120.087
VALOR A PAGAR	3.144.607
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO	\$ 49.294



3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación de fecha 5 de octubre de 2016 (fl. 30 y vto), que contiene el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el señor Ángel Albeiro Sarria Ospina a través de apoderado, en los siguientes términos:

“Acto seguido se le concede la palabra a la parte Convocada: El Comité de conciliación en acta N° 37 de 23 de septiembre de 2016 evaluó la presente solicitud y decidió lo siguiente: se reconocerá el 100% del capital como derecho esencial y se conciliara el 75% de indexación una vez aprobado por el juzgado administrativo correspondiente y radicado en la Caja la solicitud de pago, este valor se cancelara dentro de los seis meses siguientes sin lugar al pago de intereses así mismo se aplicara la prescripción cuatrienal descrita dentro de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, así las cosas para el presente caso presento propuesta de liquidación así: Valor del Capital: 100% por \$3.099.552; Valor de la Indexación por el 75%: \$295.446, menos los descuentos de Ley por CASUR valor de \$130.304 pesos, y por sanidad por un valor de \$120.087, para un valor total a pagar de \$3.144.607 pesos, el incremento mensual de la asignación será por \$49.294, la asignación de retiro actualmente es por un valor de \$1.570.575, y con el incremento quedara en \$1.619.869, allego propuesta de liquidación en 10 folios y el certificación de comité en 1 folios **Acto seguido se le concede la palabra a la parte Convocante:** Que conforme a la propuesta allegada por la entidad demandada en esta sede prejudicial y teniendo la facultad expresa de conciliar se acepta dicha propuesta encaminada a su legalidad. (...)”

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”



De igual manera, teniendo en cuenta que la audiencia se celebró ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.



3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

3.1 Representación de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el *sub-lite*, el convocante **Ángel Albeiro Sarria Ospina** en su calidad de AG ® de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder al abogado Jefferson Esneider Mora García. (fl. 9)

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional confirió poder a la abogada Marisol Viviana Usamá Hernández para acudir al llamado, manifestando su ánimo conciliatorio. (fl. 15)

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción. (Numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el I.P.C, para lo cual se permite transcribir las siguientes disposiciones:

El Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1213 de 1990**, "*Por la cual se reforma el Estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional*", el cual dispone:

"ARTICULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley*".

Por otra parte, la **Ley 100 de 1993**, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, entre otras, regula los incrementos anuales de pensiones cuando prescribe:

"ARTÍCULO 14. *-Reajuste de pensiones: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del*



índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior. (...)

ARTÍCULO 142. -Mesada adicional para pensionados (...)

ARTÍCULO 279. *El sistema integral de seguridad social contenida en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares ni de Policía Nacional, ni al personal regido por Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones. (...)*

Posteriormente, la **Ley 238 del 26 de diciembre de 1995** adicionó el artículo 279 antes referido de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4. *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los **pensionados de los sectores aquí contemplados**” (resaltado fuera de texto original).*

De la lectura de las anteriores normas, es dable concluir que en principio el reajuste ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual tiene en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, no era aplicable a las asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en consideración a que el artículo 279 *ibídem* los excluyó de su aplicación, por lo que el reajuste se hacía de conformidad con el principio de oscilación de las asignaciones de los miembros en actividad.

Sin embargo, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, tal situación varió, por cuanto dicha disposición otorgó el derecho a los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, entre otros, a que su asignación de retiro sea reajustada de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor.

El Honorable Consejo de Estado² al estudiar un caso similar señaló:

“Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al

² Sentencia del 17 de mayo de 2007. Sección Segunda. MP. Dr. Jaime Moreno García.



Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 230 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 *ibidem*.

(...)

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de jubilación.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes, militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004." (Subraya fuera de texto).³

Corolario de lo anterior, resulta procedente darle cabal aplicación a la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y ordenó la extensión del beneficio señalado en el artículo 14 *ibidem*, entre otros, al personal de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

Por tanto, en aplicación a las disposiciones arriba transcritas basta con comparar el reajuste porcentual aplicado por la entidad demandada con el I.P.C del año respectivo, de manera que si presenta alguna diferencia negativa, se debe proceder al reconocimiento del derecho reclamado por esta vía y, por ende, al pago de las diferencias respectivas, desde luego teniendo en cuenta que la comparación no puede ir más allá del año 2004, toda vez que con la Ley 923 de 2004, el legislador

³ Consejo de Estado, Sec. 2ª. CP. Dr. Jaime Moreno García, Expediente NO. 8464-05. Sentencia de mayo 17 de 2007. Actor: José Jaime Tirado Castañeda.



retomó el principio de oscilación, de manera que a través de su Decreto Reglamentario 4433 del mismo año, expresamente mantuvo vigente dicho sistema de reajuste, al señalar que el incremento anual de las asignaciones de retiro se hará *“en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”*, con la precisión de que *“en ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente”*.

En cuanto al límite del reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado, en sentencia de 21 de mayo de 2009⁴:

“(...) el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encontraba determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004, la cual a su vez modificó el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Dicho Decreto, en su artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y, por ende, la actualización de la asignación de retiro que goza el actor, con base en el I.P.C., sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en que se expidió la disposición en comento, (...)”

Sin embargo, ese límite temporal no significa que a partir del 1º de enero de 2005 no se puedan hacer reconocimientos económicos por las diferencias que pudieron surgir entre el valor de la mesada pagada por la entidad y el monto que resultaba luego de aplicar, se insiste, hasta diciembre de 2004, el I.P.C., pues como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 15 de julio de 2010, ya referida, si bien, dado el régimen prescriptivo, puede suceder que no haya lugar al pago de diferencias por aplicación de dicho reajuste, en todo caso, *“si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores”*, lo que significa, ni más ni menos, que siempre que hubiere ocurrido alguna diferencia porcentual entre el incremento decretado por el Gobierno -aplicado por la Caja- y el I.P.C respecto de los años 2004 y anteriores, como se estableció en este caso, aquella sigue incidiendo frente a las mesadas futuras, haciendo variar el monto de la asignación año tras año.

Ahora bien, una vez consultados los Decretos 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, que son de carácter nacional -

⁴ Expediente No. 25000-23-25-000-2007-00512-01 (1160-2008), Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Actor: Ciro Alberto Leal Barrera.



y el I.P.C aplicable al grado de **AGENTE** de la Policía Nacional, establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le aplicó el principio de oscilación.

En el siguiente cuadro se muestra el porcentaje correspondiente al principio de oscilación en contraste con el porcentaje del I.P.C:

DIFERENCIAS ENTRE EL INCREMENTO REALIZADO POR EL GOBIERNO NACIONAL Y EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR I.P.C PARA EL GRADO DE AGENTE DE LA POLICÍA NACIONAL			
AÑO	PORCENTAJE INCREMENTO ASIGNACIÓN RETIRO	PORCENTAJE I.P.C. (DANE)	DIFERENCIA
1998	17,96%	17,68%(1997)	0,28
1999	14,91%	16,70%(1998)	-1,79
2000	9,23%	9,23%(1999)	0
2001	9,0%	8,75%(2000)	0,25
2002	6,0%	7,65%(2001)	-1,65
2003	7,0%	6,99%(2002)	0,01
2004	6,49%	6,49%(2003)	0

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la asignación de retiro del Agente ® **Ángel Albeiro sarria Ospina** aplicando el I.P.C por los años 1999 y 2002 con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al I.P.C.

Además al convocante se le reconoció asignación de retiro a partir del 20 de agosto de 1997, como consta a folio 38 del plenario.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que este cumple los requisitos legales y por consiguiente no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el I.P.C, en los porcentajes conciliados.



Tampoco observa vicio en el consentimiento, así mismo que las partes están debidamente representadas y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento.

Consecuentemente, al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público del Estado, ni vicios de nulidad que invaliden el acuerdo, se aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre el convocante el Agente ® **Ángel Albeiro Sarria Ospina** y la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 12 de diciembre de 2016 entre el convocante Agente ® **Ángel Albeiro Sarria Ospina** y la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, celebrado ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica con constancia de ejecutoria en los términos de lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia
hoy a las 8:00 a.m.

28 FEB 2017

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 27 FEB 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
EXPEDIENTE	No. 11001-3335-014-2017-00002-00
CONVOCANTE:	Superintendencia de Industria y Comercio
CONVOCADO:	Matilde Renata Vega Apaczai

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la señora **Matilde Renata Vega Apaczai**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por conducto de apoderada, y ante la **PROCURADURIA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la señora **Matilde Renata Vega Apaczai**.

2. PRUEBAS.

2.1. Mediante petición calendada el 6 de mayo de 2016, la señora Matilde Renata Vega Apaczai solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que se tenga la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y con ella se reliquide la prima por dependientes. (Folios 8 - 9)

2.2. La Superintendencia de Industria y Comercio por medio de oficio 16-118753-2-0 expedido el 12 de mayo de 2016, dio respuesta a la anterior petición informándole



a la señora Vega Apáczai que lo concerniente a la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima por dependientes se está conciliando siempre y cuando se desista de los intereses e indexación. (Folio 10)

2.3. El 24 de mayo de 2016, la convocada presentó escrito manifestando el ánimo de conciliar de acuerdo con los criterios adoptados por la SIC y expresados en el oficio de 12 de mayo de la misma anualidad, para lo cual, el 21 de junio de 2016, la entidad convocante remite copia de la liquidación efectuada para que la señora Vega Apacjai se pronuncie sobre la misma en los términos que estime conveniente. (Folios 12 - 13)

2.4. La señora Matilda Renata Vega Apáczai, presentó escrito el 1 de julio de 2016, en cual expresó que acepta la liquidación efectuada de la reserva especial del ahorro por el concepto de prima por dependientes efectuada por la SIC, a lo cual la entidad convocante le requirió el 5 de agosto de 2016 para que constituya apoderado.

2.5. La señora Matilda Renata Vega Apacjai el 12 de agosto de 2016 remitió a la SIC el poder conferido al abogado Juan Bernardo Ramírez Álzate, para proseguir con los trámites de que habla la Ley 640 de 2001. (Folio 16)

2.6. El 6 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó a la Procuraduría General de la Nación se llevara a cabo los trámites pertinentes para desarrollar conciliación extrajudicial entre dicha entidad y la señora Matilda Renata Vega Apacjai.

2.7. A folio 26 del expediente obra certificación con la propuesta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima por dependientes con la inclusión del porcentaje de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación de fecha 11 de enero de 2016 (Folio 37), que contiene el



acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Matilda Renata Vega a través de apoderado, en los siguientes términos:

“(...).Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: Me permito presentar la fórmula de arreglo en tanto que ya se estableció por el Comité de Conciliación no llegar a otras instancias, por tanto tal como se logra evidenciar en los documentos presentados con la solicitud de conciliación la Superintendencia de Industria y Comercio tiene ánimo conciliatorio. En reunión celebrada el 22 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la entidad a pagar la reliquidación de la prima de dependientes teniendo en cuenta para ello la reserva especial del ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, asimismo dicho comité decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias cuando lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia adoptó un criterio general para presentar fórmulas respecto de las nuevas solicitudes. El Comité de conciliación y defensa judicial de la entidad estudió el caso de la señora MATILDA RENATA VEGA en sesión del 27 de septiembre de 2016 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante (RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO) en cuantía \$3.826.908 que corresponde a la liquidación se efectuó en el periodo que inicia desde el 6 de mayo de 2013 hasta el 6 de mayo de 2016, la fórmula de conciliación es la siguientes: 1. No se reconocerán intereses, ni indexación, ni ningún otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir solo se reconoce capital, conforme a la liquidación realizada por la entidad. 2. Los convocados deben desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basados en los mismos hechos que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas. 4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 5. El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante comunicada a la entidad en todo caso antes de efectuarse el pago respectivo. Lo anterior obra en la solicitud de conciliación. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad: se acepta la voluntad conciliatoria.

(...)”



II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que la audiencia se celebró ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá D.C., y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o



judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

3.1 Representación de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el *sub-lite*, **la convocante Superintendencia de Industria y Comercio**, otorgó poder al abogado Álvaro José Rodríguez Iza. (Folio 33)

De su parte, **la convocada Matilda Renata Vega Apaczai**, confirió poder al profesional del derecho Juan Bernardo Ramírez Álzate, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio. (Folio 17)

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción. (Numeral 2o del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), además la convocante se encuentra vinculada a la entidad y por lo tanto dicha prestación se constituye en una obligación de tracto sucesiva.

3.3 Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho a la la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o



salario que devengo como funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANONIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1o), estableció su objeto en el artículo 2o en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3o del mismo decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados,



beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación Ahorro y Ahorro consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Ahorro contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Ahorro, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporación Ahorro directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por CORPORACIÓN AHORRO.

Corporación Ahorro fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación²:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a

² Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

Si bien el anterior pronunciamiento hace referencia a la Superintendencia de Sociedades, debe tenerse que el origen de la prestación es la misma para la Superintendencia de Industria y Comercio y por lo tanto el anterior pronunciamiento aplica para resolver este asunto.

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las



necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfano y sin rodeos la reserva especial de ahorro, debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insisto en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de las bonificaciones, primas y viáticos.

Por ende, la conciliación a la que llegaron las partes se ajustó a derecho, y por consiguiente se impartirá su aprobación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 13 de septiembre de 2016 entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la convocada **MATILDA RENATA VEGA APÁCZAI**, celebrado ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: Advertir que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica con constancia de ejecutoria en los términos de lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>28 FEB 2017</p> <p>Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **27 FEB 2017**

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014- 2016-00391-00
Convocante:	Reinel Antonio Ramírez Grajales
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre el Agente **REINEL ANTONIO RAMÍREZ GRAJALES** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor desde para los años 1997, 1999, 2002, 2004 y 2006, el señor **REINEL ANTONIO RAMÍREZ GRAJALES**, por conducto de apoderado, y ante la **PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. PRUEBAS.

2.1. Mediante Resolución No. 109 del 22 de junio de 1993, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció la asignación de retiro al AG @ Reinel Antonio Ramírez Grajales a partir del 19 de junio de 1993. (Folio 15 - 16)

2.2. El 24 de octubre de 2016, el señor Reinel Antonio Ramírez Grajales a través de apoderado radicó en 34 folios solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.3. La Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos profirió el 27 de octubre de 2016 auto que concedió el término de 5 días a la parte convocante para que subsane la solicitud de conciliación extrajudicial por la falta del lleno de los requisitos establecidos en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998. (fl. 38)



2.4. A folio 42 del plenario, obra escrito de subsanación a la solicitud de conciliación extrajudicial y sus anexos, entre los cuales obra la petición hecha ante CASUR y de la respuesta dada por el Director General de esa entidad, en la cual se expresa favorablemente el ánimo de coadyuvar con el trámite de conciliación.

2.5. A folio 50 del expediente, es visible la certificación del comité de conciliación en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2.6. Se evidencia en el expediente la propuesta de liquidación suscrita por el Grupo Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde se detalla, en relación con el pago a efectuar al señor Reinel Antonio Ramírez Grajales, lo siguiente:

“VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	9.462.081
Valor Capital 100%	8.186.245
Valor Indexación	1.275.836
Valor Indexación por el (75%)	956.877
Valor Capital más (75%) de la Indexación	9.143.122
Menos descuento CASUR	-331.271
Menos descuento Sanidad	-323253
VALOR A PAGAR	8.488.598
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO	\$92.896

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación de fecha 12 de diciembre de 2016 (Folios 48 - 49), que contiene el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el señor Reinel Antonio Ramírez Grajales a través de apoderado, en los siguientes términos:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: Adjunto Certificación del Comité en 1 folio y liquidación en 11 folios de fecha 12 de diciembre de 2016, en reunión ordinaria del Comité de conciliación de fecha 2 de diciembre de 2016 mediante Acta Nro. 43, se sometió a consideración el caso del agente retirado REINEL ANTONIO RAMIREZ GRAJALES C.C. 19.153.992. En ella se hace un resumen de los antecedentes, de las pretensiones, un análisis del caso y se decide por parte de los miembros del Comité CONCILIAR bajo los siguientes parámetros: 1) Capital: se reconoce en un 100%. 2). Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%. 3). Pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte del juez de control de legalidad. 4) Intereses: no habrá lugar al pago de intereses entre los 6 meses siguientes a la solicitud de pago, allegando la cuenta de cobro



con los respectivos documentos legales y pertinentes. 5). El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal contenido en los Decreto 1213 de 1990. 6). Los valores correspondientes al presente Acuerdo Conciliatorio se encuentran señalados en la Liquidación, la cual se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es Total. Firma la Liquidación el Doctor WILLIAM FERNANDO ROJAS HENAO, Profesional del grupo de Negocios Judiciales: Valor capital al 100%, LA SUMA DE OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L.(\$8.186.245). Valor Indexación por el 75%: NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L.(\$956.877). Menos descuentos Casur: TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ML.(\$331.271). Y descuentos de Sanidad, TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$323.253). Para un Total de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ML.(\$8.488.598). El incremento en la asignación mensual de retiro es por la suma de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS \$ 92.896, teniendo en cuenta que la asignación actual pagada es de \$1.678.544, y con el incremento ascenderá a la suma de \$1.771.440. La prescripción se toma a partir del 02 de septiembre de 2009 teniendo en cuenta que el derecho de petición se radicó el 02 de septiembre de 2013. (...)"

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que la audiencia se celebró ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.



2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

3.1 Representación de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el *sub-lite*, el **convocante Reinel Antonio Ramírez Grajales** en su calidad de AG ® de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder al abogado Isclair Roció Garzón Daza. (Folio 8)

De su parte, la **convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional confirió poder al abogado Hugo Enoc Galves Álvarez para acudir al llamado, manifestando su ánimo conciliatorio. (Folio 62)

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción. (Numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro –*adquirida por sustitución*– de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el I.P.C, para lo cual se permite transcribir las siguientes disposiciones:

El Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1213 de 1990**, “*Por la cual se reforma el Estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional*”, el cual dispone:

“ARTICULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán*



acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley”.

Por otra parte, la **Ley 100 de 1993**, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, entre otras, regula los incrementos anuales de pensiones cuando prescribe:

“ARTÍCULO 14. -Reajuste de pensiones: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior. (...)

ARTÍCULO 142. -Mesada adicional para pensionados (...)

ARTÍCULO 279. El sistema integral de seguridad social contenida en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares ni de Policía Nacional, ni al personal regido por Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones. (...)”

Posteriormente, la **Ley 238 del 26 de diciembre de 1995** adicionó el artículo 279 antes referido de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

*PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los **pensionados de los sectores aquí contemplados**” (resaltado fuera de texto original).*

De la lectura de las anteriores normas, es dable concluir que en principio el reajuste ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual tiene en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, no era aplicable a las asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en consideración a que el artículo 279 *ibídem* los excluyó de su aplicación, por lo que el reajuste se hacía de conformidad con el principio de oscilación de las asignaciones de los miembros en actividad.

Sin embargo, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, tal situación varió, por cuanto dicha disposición otorgó el derecho a los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, entre otros, a que su asignación de retiro sea reajustada de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor.

El Honorable Consejo de Estado² al estudiar un caso similar señaló:

² Sentencia del 17 de mayo de 2007. Sección Segunda. MP. Dr. Jaime Moreno García.



"Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 230 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

(...)

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de jubilación.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes, militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004." (Subrayas fuera de texto).³

Corolario de lo anterior, resulta procedente darle cabal aplicación a la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y ordenó la extensión del beneficio señalado en el artículo 14 *ibídem*, entre otros, al personal de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

Por tanto, en aplicación a las disposiciones arriba transcritas basta con comparar el reajuste porcentual aplicado por la entidad demandada con el I.P.C del año respectivo, de manera que si presenta alguna diferencia negativa, se debe proceder al reconocimiento del derecho reclamado por esta vía y, por ende, al pago de las diferencias respectivas, desde luego teniendo en cuenta que la comparación no puede ir más allá del año 2004, toda vez que con la Ley 923 de 2004, el legislador

³ Consejo de Estado, Sec. 2ª. CP. Dr. Jaime Moreno García, Expediente NO. 8464-05. Sentencia de mayo 17 de 2007. Actor: José Jaime Tirado Castañeda.



retomó el principio de oscilación, de manera que a través de su Decreto Reglamentario 4433 del mismo año, expresamente mantuvo vigente dicho sistema de reajuste, al señalar que el incremento anual de las asignaciones de retiro se hará *“en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”*, con la precisión de que *“en ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente”*.

En cuanto al límite del reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado, en sentencia de 21 de mayo de 2009⁴:

“(…) el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encontraba determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004, la cual a su vez modificó el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Dicho Decreto, en su artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y, por ende, la actualización de la asignación de retiro que goza el actor, con base en el I.P.C., sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en que se expidió la disposición en comento, (...)”

Sin embargo, ese límite temporal no significa que a partir del 1º de enero de 2005 no se puedan hacer reconocimientos económicos por las diferencias que pudieron surgir entre el valor de la mesada pagada por la entidad y el monto que resultaba luego de aplicar, se insiste, hasta diciembre de 2004, el I.P.C., pues como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 15 de julio de 2010, ya referida, si bien, dado el régimen prescriptivo, puede suceder que no haya lugar al pago de diferencias por aplicación de dicho reajuste, en todo caso, *“si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores”*, lo que significa, ni más ni menos, que siempre que hubiere ocurrido alguna diferencia porcentual entre el incremento decretado por el Gobierno -aplicado por la Caja- y el I.P.C respecto de los años 2004 y anteriores, como se estableció en este caso, aquella sigue incidiendo frente a las mesadas futuras, haciendo variar el monto de la asignación año tras año.

Ahora bien, una vez consultados los Decretos 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, que son de carácter nacional - y el I.P.C aplicable al grado de **AGENTE** de la Policía Nacional, establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le aplicó el principio de oscilación.

En el siguiente cuadro se muestra el porcentaje correspondiente al principio de oscilación en contraste con el porcentaje del I.P.C:

⁴ Expediente No. 25000-23-25-000-2007-00512-01 (1160-2008), Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Actor: Ciro Alberto Leal Barrera.



DIFERENCIAS ENTRE EL INCREMENTO REALIZADO POR EL GOBIERNO NACIONAL Y EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR I.P.C PARA EL GRADO DE AGENTE DE LA POLICÍA NACIONAL			
AÑO	PORCENTAJE INCREMENTO ASIGNACIÓN RETIRO	PORCENTAJE I.P.C. (DANE)	DIFERENCIA
1997	18,87%	21,63%(1996)	-2,76
1998	17,96%	17,68%(1997)	0,28
1999	14,91%	16,70%(1998)	-1,79
2000	9,23%	9,23%(1999)	0
2001	9,0%	8,75%(2000)	0,25
2002	6,0%	7,65%(2001)	-1,65
2003	7,0%	6,99%(2002)	0,01
2004	6,49%	6,49%(2003)	0

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la asignación de retiro del Agente ® **Reinel Antonio Ramírez Grajales** aplicando el I.P.C por los años 1997, 1999 y 2002 con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al I.P.C.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que este cumple los requisitos legales y por consiguiente no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el I.P.C, en los porcentajes conciliados.

Tampoco observa vicio en el consentimiento, así mismo que las partes están debidamente representadas y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento.

Consecuentemente, al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público del Estado, ni vicios de nulidad que invaliden el acuerdo, se aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre el convocante el Agente ® **Reinel Antonio Ramírez Grajales** y la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 12 de diciembre de 2016 entre el convocante Agente ® **Reinel Antonio Ramírez Grajales**



y la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, celebrado ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica con constancia de ejecutoria en los términos de lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSAMIREYAREYESCASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>28 FEB 2017</p> <p>Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--